



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00624 de BRAYAN DAVID CAMILO IBÁÑEZ contra COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA DE COLOMBIA – COOPUNIÓN.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Brayan David Camilo Ibáñez contra la Cooperativa Multiactiva Unida de Colombia – Coopunión por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que envió a través de la empresa de mensajería Servientrega un derecho de petición recibido por la accionada el 25 de julio de 2022, a través del cual realizó una serie de solicitudes relacionadas con un presunto contrato suscrito con la encartada; no obstante, adujo que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional la Cooperativa Multiactiva Unida de Colombia – Coopunión no le había notificado una respuesta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 25 de julio de 2022.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 19 de agosto del 2022, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

La **Cooperativa Multiactiva Unida de Colombia – Coopunión** manifestó que el 17 de agosto de 2022 remitió al correo electrónico del accionante una respuesta a la petición de 25 de julio de 2022. De ahí que, solicitó negar el amparo promovido por el señor Brayan David Camilo Ibáñez.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o **ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo que su solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente caso, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 25 de julio de 2022.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de la petición¹ que fue radicada² el 25 de julio de 2022 en la sociedad accionada a través de la empresa de mensajería Servientrega mediante la cual realizó una serie de solicitudes relacionadas con un presunto contrato suscrito con la encartada.

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición que fue radicada ante la entidad accionada el 21 de junio de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 16 de agosto de 2022 ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a las peticiones es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Por su parte, la Cooperativa Multiactiva Unida de Colombia – Coopuniión con el informe rendido en esta acción de tutela aportó en formato PDF la respuesta³ comunicada al accionante el 17 de agosto de 2022 a las 11: 08 am al correo electrónico camiloslpbrayan@gmail.com⁴, mediante la cual, se pronunció frente a las inquietudes de Brayan David Camilo Ibáñez, que, al analizarse en contraste con los puntos de la solicitud, permiten construir el siguiente paralelo:

SOLICITUD	RESPUESTA
<i>1. Respetuosamente y basado en los derechos que como consumidor me otorga la ley 1480 de 2011, solicito que sea terminado el contrato que tengo con ustedes, por consiguiente, requiero que cese todo tipo de vinculación contractual con su compañía.</i>	Señaló que el producto “Plan de Asistencia PROTECCIÓN TOTAL” fue adquirido el mes de julio de 2022, que la venta fue realizada través de un outsourcing de ventas contratado por la cooperativa para captar a clientes que se encuentran interesados en servicios asistenciales. En ese sentido señaló que no es procedente dar por terminado el contrato dado que este tiene una duración de 60 meses y que cumplida la obligación por ambas partes si cesara la obligación existente.
<i>2. Solicito se me indique detalladamente la fecha exacta que fue suscrito el contrato y la fecha de terminación del mismo</i>	Precisó que la suscripción del contrato se efectuó el 28 de julio de 2022 y que el mismo se extingue en mayo de 2027.
<i>3. En virtud de lo anterior se proceda a emitir la respectiva novedad de cancelación a la pagaduría correspondiente a fin que cesen los descuentos que sobre mi nómina actualmente registran a su favor.</i>	Señaló que no es posible emitir la novedad toda vez que la obligación se encuentra vigente y en aplicación para ambas partes. Así mismo, aseguró que una vez terminado se hará la respectiva notificación al área de nómina de su empleador.
<i>4. Por consiguiente, solicito que se me expida el respectivo paz y salvo por todo concepto con su entidad.</i>	Le informó que no es procedente emitir el respectivo paz y salvo, toda vez que la obligación se encuentra vigente para las partes y que una vez culminada la

¹ Archivo 1 Folios 11 a 12

² Archivo 1 folio 13

³ Archivo 4 folios 7 a 9

⁴ Archivo 5 folios del 6 a 7



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

	prestaci6n de servicio se emitir el respectivo paz y salvo
5. Solicito que se me expida copia legible de la totalidad de documentos que firm a su empresa para autorizar los descuentos como: contratos, libranzas, autorizaciones, otros.	Remiti6 los documentos como archivo adjunto con la respuesta.
6. Solicito se me expida un certificado de los descuentos que se realizaron a favor de su compaa desde el inicio del contrato donde se especifique, A) cantidad de descuentos B) mes y ao en el que se present6 el descuento C) cantidad descontada por cuota.	Seal6 que son 60 descuentos que se realizaron desde julio de 2022 y que por cuota corresponden a \$ 47.500
7. Me certifique en que mes exacto cesar el descuento que registra a su favor de acuerdo con mi voluntad de extinguir cualquier vnculo contractual con su empresa.	Precis6 que que el contrato de asistencia se suscribi6 por una duraci6n de 60 meses, que no se estableci6 la terminaci6n unilateral del contrato sino por incumplimiento de este. As mismo, se estableci6 que la Cooperativa no realizar reintegro o devoluciones de los dineros pagados.
8. En virtud a que no he suscrito contrato alguno con su entidad, solicito que me sea devuelto la totalidad de los dineros que me han sido descontados de mi n6mina y se han registrado a favor de su empresa.	Reiter6 que en el contrato no se estableci6 la terminaci6n unilateral del contrato sino por incumplimiento de este y se estableci6 que la Cooperativa no realizar reintegro o devoluciones de los dineros pagados.
9. En caso de ser negada la solicitud, requiero se me indique la fecha exacta en que debo pasar la solicitud de desvinculaci6n (Da Mes y Ao), en la medida que desde ya indic6 que no autorizo ningn tipo de prorroga o renovaci6n de este contrato	Adujo que no se efectuar prorroga o renovaci6n sin acuerdo mutuo de las partes y en este caso se deber cumplir la obligaci6n para poder efectuar la desvinculaci6n del servicio.

Lo anterior refleja en forma clara que la petici6n del 25 de julio de 2022 elevada por Brayan David Camilo Ibnez fue contestada de fondo con la misiva del 16 de agosto de 2022, ya que la sociedad accionada resolvi6 positiva o negativamente cada uno de los interrogantes propuestos, expresando las razones de su determinaci6n. Adicionalmente, en aquellos tems en los que se solicitaron soportes documentales, fueron puestos a disposici6n del actor.

En ese sentido, encuentra el Despacho que, con la respuesta descrita, se resolvi6 de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petici6n elevada por el accionante, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resoluci6n o respuesta efectiva de la petici6n (C.C. T-77 y T-357 de 2018).

Por lo anterior, al haberse emitido una respuesta de fondo y teniendo en cuenta que la misma fue notificada antes de la radicaci6n⁵ de la acci6n de tutela, se negar el amparo Constitucional solicitado.

En mrito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEAS CAUSAS LABORALES DE BOGOT**, administrando justicia en nombre de la Repblica de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constituci6n,

⁵ Ver archivo 1 folio 6 (Radicada el 17 de agosto de 2022 a las 3:55 pm)



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Brayan David Camilo Ibáñez** identificado con c.c. 1.118.123.854 en contra de la **Cooperativa Multiactiva Unida de Colombia – Coopunión**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257023e31dcca298a471dc2d89ee9dce7b3fe84ecd08567b118d2391005e145f**

Documento generado en 01/09/2022 11:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>